



Santiago de Cali, marzo 30 de 2022

Señor

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALOTO**

**PROCESO:** Declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia y liquidación de sociedad patrimonial de hecho

**RADICADO:** 2021-00057-00

**DEMANDANTE:** María de Lourdes Jiménez Medina

**DEMANDADO:** Angie Vanesa García Gonzales e indeterminados

**ASUNTO:** Contestación demanda de intervención excluyente

Atento saludo.

**LUIS MIGUEL CARREJO LINCE**, abogado en ejercicio, titular de la cedula de ciudadanía No.1.112.97.362 de Ginebra (Valle), portador de la T.P. 355820 expedida por el C.S. de la J., con domicilio profesional en la ciudad de Cali, con domicilio profesional en la ciudad de Cali, actuando como apoderado judicial de la señora **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MEDINA** dentro del proceso de referencia, me permito dar **CONTESTACIÓN** de demanda de intervención excluyente propuesta por la señora **ADRIANA FERNANDA SAAVEDRA PEREZ** por intermedio de apoderado judicial, en los siguientes términos:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** No me consta, que se pruebe en la etapa procesal correspondiente.

**AL SEGUNDO:** Es falso, el señor Luis Carlos García Gonzales **NUNCA** acredito su domicilio en la calle 8 # 5-76 2 piso en el Municipio de Miranda (Cauca), en el entendido que su domicilio y residencia habitual y permanente, hasta el día de su deceso fue en la calle 6 # 9-22 del Municipio de Corinto (Cauca). Lo anterior, tiene sustento con elementos materiales de prueba que se aportaran en el presente escrito y se probará en la etapa procesal correspondiente.



**AL TERCERO:** Es falso, el domicilio habitual y permanente del señor Luis Carlos García Gonzales hasta el día de su deceso, fue en la calle 6 # 9-22 del Municipio de Corinto (Cauca). El señor García Gonzales NO sostuvo relación sentimental con ánimo de permanencia en ningún tiempo con la señora Adriana Fernanda Saavedra Pérez, toda vez que la compañera permanente desde el año 1990 fue la señora María de Lourdes Jiménez Medina.

Este hecho carece de sustento alguno, en el entendido que no se aporta el contrato de arrendamiento en el escrito de demanda ni se citó como testigo a la señora TULIA DIAZ para acreditar la convivencia.

**AL CUARTO:** Es falso, el señor Luis Carlos García Gonzales no se trasladaba todos los días al Municipio de Corinto (Cauca), el VIVIA en el Municipio de Corinto (Cauca) y, la señora María de Lourdes Jiménez Medina no era su amiga, era su compañera permanente desde el año 1990.

**AL QUINTO**<sup>1</sup>: Es Falso, el señor Luis Carlos García Gonzales se trasladaba a la finca a trabajar él, como dueño del predio. En ningún momento lo realizaba en compañía de ninguna persona ajena a la señora María de Lourdes Jiménez Medina.

**AL SEXTO:** Parcialmente cierto. El señor Luis Carlos García Gonzales y la señora Adriana Fernanda Saavedra Pérez NO tuvieron residencia en el predio denominado “LA ANTIOQUEÑITA”, como se ha manifestado anteriormente el domicilio habitual y permanente del señor García Gonzales fue en la Calle 6 # 9-22 del Municipio de Corinto (Cauca). El señor García Gonzales si falleció el día 28 de julio de 2021, pero no en las condiciones y circunstancias que comenta en el libelo respectivo. En el debate probatorio se demostrará lo contrario.

**AL SEPTIMO:** No es un hecho, es una pretensión. Hace una descripción de un postulado legal contenido en el artículo 63 del C.G. del P.

**AL OCTAVO:** Es falso La señora Adriana Fernanda Saavedra Pérez No cumple los requisitos legales y condiciones fácticas que puedan inferir que sostuvo relación sentimental con ánimo de permanencia con el señor García Gonzales. La compañera permanente del señor García Gonzales siempre fue la señora María de Lourdes Jiménez Medina, como se demostrará en la etapa procesal pertinente.

**AL NOVENO:** No es un hecho, es un postulado doctrinal y legal.

---

<sup>1</sup> En el escrito de demanda aparece con la numeración 6. Por error salta del numeral 4 al 6, por lo cual varía la numeración en lo sucesivo.



### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo todas y cada una de las pretensiones propuestas en el escrito de demanda de intervención excluyente, por no cumplir con los requisitos legales, ni soportar los elementos de prueba que puedan inferir y sustentar razonablemente las pretensiones. Lo anterior, así:

**A LA PRIMERA:** Me opongo, no le asiste razón a la señora Adriana Fernanda Saavedra Pérez porque la compañera permanente del señor Luis Carlos García, de forma permanente, continua e interrumpida desde el mes de mayo de 1990 hasta el día 28 de julio de 2021, fue y ha sido la señora María de Lourdes Jiménez Medina.

**A LA SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, no le asiste razón y derecho pretender una declaración de existencia de sociedad patrimonial entre el señor García Gonzales y la señora Saavedra Pérez.

**A LA TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior, no le asiste razón y derecho pretender una declaración de disolución en estado de liquidación de sociedad patrimonial entre el señor García Gonzales y la señora Saavedra Pérez.

**A LA CUARTA:** Esta pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que la elaboración de inventarios, avalúos y trabajo de partición de la liquidación de sociedad patrimonial, es propio de un proceso LIQUIDATORIO, y en este estadio procesal nos encontramos en un proceso DECLARATIVO. Así las cosas, no guarda relación directa con la naturaleza del proceso.

**A LA QUINTA:** Esta pretensión es totalmente irrisoria, no sustenta en debida forma ni con la carga probatoria suficiente, el hecho en que se actuó dolosamente al hacer afirmaciones falaces al operador jurídico. La señora María de Lourdes Jiménez Medina siempre ha actuado con honestidad y rectitud, lo cual se demostrará durante el juicio.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

**1-. DEFECTO SUSTANCIAL EN LA CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS DE COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR.** Esta excepción se propone con el fin de demostrar que la demandante al querer hacer valer sus derechos por medio de la intervención excluyente, no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 1 de la Ley 54 de 1990.

Para la declaratoria de unión marital de hecho, sin duda, se requiere que los presuntos compañeros hayan hecho comunidad de vida permanente y



singular durante los extremos temporales que manifiesta, lo cuales son desde el 08 de mayo de 2009 al 28 de julio de 2021, según el escrito de demanda de intervención excluyente. Es decir, que aun si manifiesta la convivencia bajo el mismo techo y lecho, tengan proyectos en común de forma interrumpida y singularmente. Lo anterior, nos refieren que NO pueden o deben haber tenido otras parejas además del compañero, lo cual para este caso en particular no ocurre, toda vez que la señora **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MEDINA** fue la compañera permanente del señor **LUIS CARLOS GARCIA** desde el año 1990 hasta el día de su fallecimiento, el 28 de julio de 2021. Es apenas lógico, pues, aunque en la interpretación constitucional reciente<sup>2</sup> se reitera que las sociedades anteriores hayan sido disueltas un año antes del inicio de la unión, no se ha abierto posibilidad para que otros tipos de uniones como la bigamia o poligamia, vayan a ser reconocidas por el ordenamiento jurídico colombiano. La noción de nuestra estructura familiar propende fundamentalmente por la protección garantista del núcleo familiar como bastón de la sociedad en común.

El requisito sine qua non para que nazca a la vida jurídica la unión marital de hecho y en consecuencia sociedad patrimonial de hecho, no son las relaciones sexuales ni la mera convivencia temporal, esporádica y ocasional en común, sino que los presuntos compañeros de verdad formen un patrimonio o capital del trabajo, ayuda y socorro mutuo, para que pertenezca por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Es por esto que la Ley definido ha definido que el tipo que el tipo de bienes serán parte de la sociedad patrimonial que surge de la declaratoria judicial o extrajudicial de la unión marital de hecho.

La señora **ADRIANA FERNANDA SAAVEDRA PEREZ**, manifiesta que conoció al señor **LUIS CARLOS GARCIA GONZALES** el día 01 de mayo de 2009 por presentación personal que le hiciera los señores **JAVIER ESCOBAR CARDONA** y **OLGA LUCIA MUÑOZ**. Sostuvieron amistad hasta el día 08 de mayo de 2009 cuando el señor García Gonzales le propuso que convivieran juntos en la residencia ubicada en la calle 8 # 5-76 2° piso en el Municipio de Corinto (Cauca), aduciendo que a partir de esa fecha conformaron unión libre. Lo anterior, es una falta a la verdad y al principio de realidad, en el entendido que el señor García Gonzales nunca cesó o dio por terminado la unión permanente que sostuvo con la señora Jiménez Medina desde el año 1990 hasta el 2021. Si bien dice la señora Saavedra Pérez que convivió con el señor García Gonzales en la residencia ubicada en la calle 8 # 5-76 2° piso en el Municipio de Corinto (Cauca), en el debate probatorio se demostrara, con medios de prueba documentales y testimonios, que la residencia habitual, permanente y singular del señor **LUIS CARLOS GARCIA GONZALES** fue en el inmueble ubicado calle 6 # 9-22 del

---

<sup>2</sup> Sentencia de control de constitucionalidad C-257 de 2015, Corte Constitucional. MG. Gloria Stella Ortiz de Delgado.



Municipio de Corinto (Cauca) donde convivio por más de 20 años con la señora **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MEDINA**.

Con la relación de los hechos y elementos de prueba que aportan en el escrito de demanda intervención excluyente, se logra avizorar que entre la señora **ADRIANA SAAVEDRA PEREZ** y **LUIS CARLOS GARCÍA GONZALES**, no reúnen los requisitos exigidos por la Ley 54 de 1990, toda vez que elemento de singularidad no se percibe, por mantener una relación concomitante con la señora **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MEDINA**. Es de manifestar que en reitera jurisprudencia la corta suprema de justicia ha declarado que la simple amistad o en su debido caso la infidelidad por uno o ambos compañeros no rompe la singularidad de la unión marital de hecho, si los elementos esenciales, como la cohabitación, colaboración, el apoyo y el socorro mutuo continúan manteniéndose.

**2.- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA VERIFICACIÓN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.** Para que se predique la existencia de una unión marital de hecho es necesario verificar los siguientes elementos:

a.- Idoneidad marital de los sujetos: Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.

En este requisito, la simple amistad, visitas y la convivencia esporádica, , no puede ser tomada como la intención de formar y conservar la vida marital. No se encuentran los elementos de juicio necesarios para probar la idoneidad marital entre el señor García Gonzales y la señora Saavedra Pérez.

b.- Legitimación marital: Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo este uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.

En este postulado el señor **LUIS CARLOS GARCIA GONZALES** no tenía libertad marital, toda vez que desde el año 1990 hasta el 2021, de forma continua e interrumpida y con ánimo de permanencia, conformo unión marital de hecho con la señora **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MEDINA**.

c.- Comunidad de vida o cohabitación: Es decir se trata de convivir bajo el mismo techo con la firme intención de hacer vida en común, salvo que causa justificable imponga su interrupción y sea ajena a la voluntad de los componentes de la pareja.

El señor García Gonzales siempre convivio, de manera continua e interrumpida bajo el mismo techo, en el inmueble ubicado en la calle 6 # 9-



22 del Municipio de Corinto (Cauca). Entre el señor García Gonzales y la señora Jiménez Medina NO se presentó causa que impida o justifique de alguna forma la interrupción de la convivencia entre ambos compañeros.

d.- Permanencia marital: No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.

Desde el año 1990 hasta el 2021, se mantuvo de forma continua e interrumpida la unión entre el señor García Gonzales y la señora Jiménez Medina, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que estipula la Ley 54 de 1990.

e.- Singularidad marital: Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia la unión monogámica, es decir que no es permitido su reconocimiento ante plurales relaciones.

Como se propuso en la excepción anterior, la demandante en intervención excluyente no cumple con elemento de singularidad y mucho menos de ser única. La demandante no logra desacreditar con elementos de juicio que puedan inferir razonablemente la unión marital de hecho conformada por el señor García Gonzales y la señora Jiménez Medina desde el año 1990 hasta el 2021. La demandante al aducir que desde el 2009 empieza una relación con intención de permanencia, no es suficiente para probar la singularidad ni la unión marital única.

**3.-INNOMINADA.** Solicito respetuosamente a su despacho, comprender esta excepción sobre cualquier circunstancia constitutiva de la misma; y que resulte evidente durante la valoración y debate probatorio.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL.**

*Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada*



*conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.*

Este postulado constitucional garantiza la protección integral de la familia, como también la decisión libre de un hombre y mujer de contraer matrimonio o la voluntad responsable de conformarla. Así las cosas, el señor LUIS CARLOS GARCÍA GONZALES y la señora MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MEDINA decidieron de forma libre y consiente, contraer unión con animo de permanencia, compartiendo techo y lecho, con unidad familiar, apoyo económico, proyectos de vida en común, ayuda y socorro mutuo, desde el año 1990 hasta el año 2021.

#### **SENTENCIA SC3887-2021, MG. HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

*Atiéndase que, si la permanencia está referida a la prolongación en el tiempo de la unión y ello reclama estabilidad, se encuentran excluidas de la definición del vínculo marital de hecho, las relaciones, aún amorosas, que no materializan una comunidad de vida (...)*

La sala de casación civil de la corte suprema de justicia ha establecido que circunstancias de convivencia esporádica, transitorias o sumarias, relaciones de índole amorosas, no acreditan el requisito de comunidad de vida; Este indispensable para configurar la unión marital de hecho. En el caso particular que nos ocupa el presente caso, lo que manifiesta la demandante como intervención excluyente no nos infiera sobre la existencia de comunidad de vida entre ambos compañeros, ya que solo remite a una intención de convivir en un inmueble determinado, con el animo de permanencia y compartir lecho y techo. No logra probar sumariamente los actos y hechos que ocurrieron en los extremos temporales desde el 08 de mayo de 2009 hasta el 21 de julio de 2021.

Lo que manifiesta la demandante es una simple amistad, que si bien es cierto dice haber tenido la intención de compartir lecho y techo, pues no infiere que esa intención se haya demostrado hacia tercero, la sociedad en general y tener proyecto de vida en común. Es ineludible que alrededor de trece (13) años de convivencia, no soporten medios de pruebas diferentes a los aportados por la señora MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MEDINA dentro del proceso de



declaración de unión marital de hecho Existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, que cursa ante su despacho.

**SENTENCIA 2001-00451, MG. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.**

*“...después de constituida la unión marital de hecho, la singularidad, sin duda, sigue siendo elemento fundamental de la comunidad de vida emprendida por la pareja. Con otras palabras, el normal desarrollo de dicho vínculo estará siempre soportado, en gran medida, en la circunstancia de que los miembros de la pareja, día a día, continúen compartiendo su vida, en lo fundamental, en forma exclusiva entre ellos” y que, “como puede ocurrir que uno de los compañeros, o ambos, sea infiel al otro, por sostener una relación afectiva o amorosa con una tercera persona, ya sea de manera accidental o transitoria, ora debido a una vinculación que tenga algún grado de continuidad, es del caso advertir que esta circunstancia, per se, e independientemente del reproche que en otros órdenes pueda comportar dicha conducta, no destruye automáticamente la singularidad de la unión marital que, como en precedencia se anotó, desde la conformación de la familia originada en los lazos naturales y durante toda su vigencia, le ha servido de sustento, siempre y cuando que sus elementos esenciales, como la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuos, se mantengan, es decir, en tanto que el vínculo sobreviniente no desplace por completo al preexistente. “Sobre el particular, la Sala ha señalado que ‘una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña”*

Conforme con lo anterior, equivoca su discurso la demandante al considerar que es por la existencia de vínculos amistosos y convivencia esporádica e distintos momentos de los extremos temporales entre el señor García Gonzales y la señora Saavedra Pérez, cuando lo cierto es que al revisar con detenimiento la demanda de intervención excluyente lo que se señala es una conclusión diversa, esto es, que en éste evento no se logró demostrar dicha unión, ante la falta de demostración de una comunidad de vida o cohabitación, o la singularidad que se debe predicar de este tipo de uniones, toda vez que el señor Luis Carlos García Gonzales mantenía relación de unión marital en forma continua e interrumpida con la señora María de Lourdes Jiménez Medina.

**LEY 54 DE 1990.**

*Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para*



*todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*

La falta de singularidad, es decir, la infidelidad o la simple amistad amorosa, es suficiente para impedir el surgimiento de la unión marital de hecho. El hecho de evitar la legitimación de uniones simultáneas no se basa únicamente en argumentos morales, sino que busca prevenir una fuente inacabable de pleitos, en los que las dificultades probatorias son obvias. La infidelidad o la simple amistad amorosa no destruye automáticamente la singularidad de la unión marital, si sus elementos esenciales, como la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuos, se mantienen, esto es, si el vínculo sobreviniente no desplaza por completo al preexistente.

Siendo así, la unión marital de hecho solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros. Como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que se liquide mediante un acto de la misma índole, su disolución no requiere declaración judicial, lo cual no ha ocurrido con la unión marital de hecho conformada desde el año 1990 hasta 2021 entre el señor LUIS CARLOS GARCÍA GONZALES y la señora MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MEDINA.

*Artículo 5°. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve: a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros; b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; d) Por sentencia judicial*

Entre la unión marital de hecho conformada por el señor LUIS CARLOS GARCÍA GONZALES y la señora MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MEDINA, no ha operado ninguna de las causales para su disolución, por lo cual, la unión se mantuvo vigente hasta el día del fallecimiento del señor García Gonzales.

## **PRUEBAS**

Solicito a su señora, tener en cuenta y dar el valor probatorio que corresponda a los siguientes medios de prueba:

### **DOCUMENTALES.**

- Historia clínica No.16731401 de fecha 07/07/2017, expedida por la IPS Clínica Salud Florida S.A.
- Comprobante de compraventa de café No.33278
- Solicitud de servicio financiero -persona natural, de fecha 23/07/09, suscrito ante la entidad financiera banco de Bogotá en la sede de Florida (Valle).



- Declaración extrajuicio suscrita ante la notaría única del circuito de Corinto (Cauca), donde compareció María Cristina Villaquiran Córdoba, de fecha marzo 04 de 2022.
- Declaración extrajuicio suscrita ante la notaría única del circuito de Corinto (Cauca), donde compareció José Henry Mina, de fecha marzo 04 de 2022.
- Declaración extrajuicio suscrita ante la notaría única del circuito de Corinto (Cauca), donde compareció Mariela Cuetia Lara, de fecha marzo 03 de 2022.
- Declaración extrajuicio suscrita ante la notaría única del circuito de Corinto (Cauca), donde compareció Néstor Jair Correa Rendondo, de fecha marzo 08 de 2022
- Declaración extrajuicio suscrita ante la notaría única del circuito de Corinto (Cauca), donde compareció Sonia Collazos Ospina, de fecha marzo 08 de 2022
- Declaración extrajuicio suscrita ante la notaría única del circuito de Corinto (Cauca), donde compareció Ramon Ipia y Orfilia Dagua Campo, de fecha marzo 05 de 2022
- Declaración extrajuicio suscrita ante la notaría única del circuito de Corinto (Cauca), donde compareció Mario Cárdenas Mina, de fecha marzo 04 de 2022
- Declaración extrajuicio suscrita ante la notaría única del circuito de Corinto (Cauca), donde compareció Gersain Gonzales Baca, Alberto Cardona Gonzales y Javier Alvarez Gallo de fecha marzo 01 de 2014
- Declaración extrajuicio suscrita ante la notaria 16 del circuito de Cali (Valle), donde compareció María Eugenia Jiménez de Mogollón, de fecha marzo 15 de 2022
- Declaración extrajuicio suscrita ante la notaria 16 del circuito de Cali (Valle), donde compareció María Asceneth Echavarría de Ceballos, de fecha marzo 15 de 2022.
- Declaración extrajuicio suscrita ante la notaría única de Corinto (Cauca), donde compareció Alba Graciela Vivas Erazo y Jesús Eliecer Cortez López, de fecha marzo 09 de 2022.
- Declaración extrajuicio suscrita ante la notaría única de Corinto (Cauca), donde compareció Jorge Eduardo Olarte Bustos, de fecha marzo 10 de 2022.
- Declaración extrajuicio suscrita ante la notaría única de Corinto (Cauca), donde compareció María Eunice Delgado Manzano, de fecha octubre de 2002.
- Escarapela participación “Segundo encuentro nacional de zona de reservas campesina en Colombia”.
- Certificado diploma “Liderazgo transformador Colombia” expedido por la Escuela Superior de administración Pública.
- Autorización expedida por la alcaldía Municipal de Corinto (Cauca), de fecha marzo 18 de 2016, para llevar a cabo el evento denominado



“Primera valida de motos, velocidad de tierra, pistas electrimotos en la vereda el jagual”.

- Nota aclaratoria expedida por la asociación de agropecuarios y de cannabicultores del norte del Cuaca.
- Certificación de sana posesión expedida por la alcaldía Municipal de Corinto (Cauca), de fecha septiembre 11 de 2018, a nombre de Luis Carlos García Gonzales.
- Certificación de sana posesión expedida por la alcaldía Municipal de Corinto (Cauca), de fecha noviembre 25 de 2019, a nombre de Luis Carlos García Gonzales
- Certificación de vecindad expedida por la alcaldía Municipal de Corinto (Cauca), de fecha marzo 22 de 2022.
- Certificación de vecindad expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio centro en el Municipio de Corinto (Cauca), de fecha enero 10 de 2022.
- Solicitud de servicio financiero -persona natural, de fecha 26/09/12, suscrito ante la entidad financiera banco de Bogotá en la ciudad de Cali.
- Promesa de compra y venta de bien inmueble, suscrito por Construir S.A., representado legalmente Jorge Hernán Cuadro Gil, como promitente vendedor y, Luis Carlos García Gonzales, María de Lourdes Jiménez Medina, como promitentes compradores, de fecha enero 14 de 2010
- Escritura de compra y venta de bien inmueble No.0784, suscrito por Construir S.A., representado legalmente Jorge Hernán Cuadro Gil, como vendedor y, Luis Carlos García Gonzales, María de Lourdes Jiménez Medina, como compradores, de fecha marzo 31 de 2010, otorgada por la notaria primera del circuito de Palmira (Valle)
- Escritura pública No.0848 de cancelación de hipoteca, suscrita por Luis Carlos García Gonzales, María de Lourdes Jiménez Medina y Bancolombia S.A., de fecha septiembre 19 de 2017, otorgada por la notaria 16 del circuito de Cali (Valle).
- Contrato de compra y venta de inmueble, suscrito por Luis Carlos García, María de Lourdes Jiménez Medina y Andrea Lozano Jiménez, respecto del inmueble ubicado carrera 2 # 43B-23, Santa María del Palmar, Palmira (Valle), de fecha marzo 13 de 2017.
- Permiso de movilidad expedido por la Alcaldía Municipal de Corinto (Cauca) otorgado a Luis Carlos García Gonzales, de fecha abril 08 de 2020.



**TESTIMONIALES.**

Solicito su señoría, la práctica de los siguientes testimonios a relacionar, toda vez que indicaran circunstancia de tiempo, modo y lugar de los hechos del escrito de demanda y contestación de la misma:

María Cristina Villaquiran Córdoba  
C.C.25.380.384 de Corinto (Cauca)  
Carrera 8 # 6-58 barrio el Frijol, Corinto (Cauca)  
[Lex-adeconsultores@hotmail.com](mailto:Lex-adeconsultores@hotmail.com)

José Henry Mina  
C.C.2.766.444 de Padilla (Cauca)  
Calle 3 # 7-69 barrio la Playa, Corinto (Cauca)  
[lecomi504@gmail.com](mailto:lecomi504@gmail.com)

Mariela Cuetia Lara  
C.C.25.378.810 de Corinto (Cauca)  
Calle 4 # 12-77 barrio colombiana, Corinto (Cauca)  
[Maielacuetia7@gmail.com](mailto:Maielacuetia7@gmail.com)

Nestor Jair Correa Redondo  
C.C.94.433.597 de Cali (Valle)  
Carrera 9 # 9-30 barrio la Elvira Cauca  
[Lex-adeconsultores@hotmail.com](mailto:Lex-adeconsultores@hotmail.com)

Sonia Collazos Ospina  
C.C.29.508.937 de Florida (Valle)  
Carrera 9 # 9-30 barrio al Elvira Cauca  
[Lex-adeconsultores@hotmail.com](mailto:Lex-adeconsultores@hotmail.com)

Ramon Ipia  
C.C.76.210.145 de Corinto (Cauca)  
Carrera 15 # 4-52 barrio la colombiana, Corinto (Cauca)  
[Lex-adeconsultores@hotmail.com](mailto:Lex-adeconsultores@hotmail.com)

Orfilia Dagua Campo  
C.C.48.680.158 de Corinto (Cauca)  
Carrera 15 # 4-52 barrio la colombiana, Corinto (Cauca)  
[Lex-adeconsultores@hotmail.com](mailto:Lex-adeconsultores@hotmail.com)

Mario Cárdenas Mina  
C.C.10.634.171 de Corinto (Cauca)  
Calle 3 # 9-30 barrio la Playa, Corinto (Cauca)  
[mariocardenas198303@gmail.com](mailto:mariocardenas198303@gmail.com)



---

**LEX-ADE CONSULTORES**  
**VELÁSQUEZ ABOGADOS**

Alberto Cardona Gonzales  
C.C.10.631.902 de Corinto (Cauca)  
Carrera 7 # 9-39 barrio la Elvira Cauca  
[Lex-adeconsultores@hotmail.com](mailto:Lex-adeconsultores@hotmail.com)

María Eugenia Jiménez de Mogollón  
C.C.20.665.974 de Junín (Cundinamarca)  
Carrera 1 H bis # 65-18 barrio la rivera, Cali (Valle)  
[Lex-adeconsultores@hotmail.com](mailto:Lex-adeconsultores@hotmail.com)

María Asceneth Echavarría de Ceballos  
C.C.38.964.898 de Cali (Valle)  
Carrera 10 # 52-30 barrio Villa Colombia, Cali (Valle)  
[Lex-adeconsultores@hotmail.com](mailto:Lex-adeconsultores@hotmail.com)

Alba Graciela Viva Erazo  
C.C.25.380.252 de Corinto (Cauca)  
Vereda San Rafael, Corinto (Cauca)  
[Lex-adeconsultores@hotmail.com](mailto:Lex-adeconsultores@hotmail.com)

Jesús Eliecer Cortes  
C.C.16.622.932 de Cali (Valle)  
Vereda San Rafael, Corinto (Cauca)  
[Lex-adeconsultores@hotmail.com](mailto:Lex-adeconsultores@hotmail.com)

Jorge Eduardo Olarte Bustos  
C.C.19.058.431 de Bogotá D.C.  
Carrera 10 # 5-11 barrio centro, Corinto (Cauca)  
[Jeob45@hotmail.com](mailto:Jeob45@hotmail.com)

Diana Carolina Henao Jiménez  
C.C 38569474 de Cali  
Calle 8 # 7 – 21, Corinto (Cauca)  
[dicaheji84@hotmail.com](mailto:dicaheji84@hotmail.com)

Luis Orlando Rodríguez mera  
C.C. 1143836097  
Calle 8 # 7-21, Corinto (Cauca)  
[luisrodriguezmera18@hotmail.com](mailto:luisrodriguezmera18@hotmail.com)

Alberto Hernando Bacca Luna  
Juez promiscuo Municipal de Corinto (Cauca)  
Quien recibirá notificaciones en el despacho.



## **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito a su señoría, se decrete interrogatorio de parte a la señora **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MEDINA** como parte demandada, quien absolverá de forma presencial y con exhibición de documentos relacionados en el acápite de pruebas del presente escrito de contestación de demanda intervención excluyente.

## **TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO**

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 269 y 270 del C.G. del P., me permito tachar de falso el documento privado aportado por la parte demandante en la intervención excluyente, documento correspondiente al contrato de cuentas en participación, de fecha febrero 10 de 2017, suscrito aparentemente por el señor Luis Carlos García Gonzales y la señora Esmeralda María Sayegh Álvarez. Lo anterior, en razón en cuanto a la firma del señor Luis Carlos García Gonzales presenta diferencias sustanciales en la forma habitual de su firma, como se puede corroborar sumariamente en los diferentes documentos aportados en la demanda de declaración de unión marital de hecho, existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial y los aportados en el respectivo escrito de contestación que nos ocupa.

Expuesto lo anterior, solicito al despacho se nombre auxiliar de justicia, perito experto para que se realice la toma de muestra grafológica correspondiente.

## **ANEXOS**

- Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

La demandante, la señora **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MEDINA**, recibirá notificaciones personales en la dirección Calle 6 # 9-22 del Municipio de Corinto Cauca, correo electrónico [marialourdesjime@hotmail.com](mailto:marialourdesjime@hotmail.com), teléfono 3187638339.

Atentamente,

**LUIS MIGUEL CARREJO LINCE**  
C.C.1.112.967.362 de Ginebra Valle  
T.P. 355820 expedida por el C.S. de la J  
[Luis\\_carrejo@hotmail.com](mailto:Luis_carrejo@hotmail.com)  
[Lex-adeconsultores@hotmail.com](mailto:Lex-adeconsultores@hotmail.com)